

25 de marzo de 1993

ESPAÑOL

ORIGINAL: INGLÉS

COMISION PREPARATORIA DE LA AUTORIDAD INTERNACIONAL
DE LOS FONDOS MARINOS Y DEL TRIBUNAL INTERNACIONAL
DEL DERECHO DEL MAR

11º período de sesiones

Kingston, Jamaica

22 de marzo a 2 de abril de 1993

Sugerencias del Presidente de la Comisión Especial 2 para
facilitar la inclusión de las enmiendas propuestas en
el proyecto de informe final provisional de la Comisión
Especial 2 presentadas por el Grupo de los Seis en el
documento LOS/PCN/SCN.2/1993/CRP.8

1. Suprimanse los párrafos 20 a 22 del documento LOS/PCN/SCN.2/1992/CRP.6 y sustitúyanse por los párrafos siguientes:

"20. El documento de trabajo preparado por la Secretaría a petición de la Comisión Especial, LOS/PCN/SCN.2/1992/WP.12 titulado "Núcleo de Empresa" tenía un parecido, en cuanto a las funciones, con el concepto anterior de un "grupo básico de expertos" que figuraba en el documento LOS/PCN/SCN.2/WP.7. El informe contenía disposiciones sobre la supervisión, evaluación y funciones preparatorias continuas que deberían desempeñarse en el período de previabilidad, además de disposiciones relativas a la necesidad de reducir al mínimo el personal y los costos durante ese período. Además, la Comisión Especial pidió un documento de trabajo sobre el marco general previsto en el anexo IV de la Convención, que contiene el Estatuto de la Empresa. El documento de trabajo LOS/PCN/SCN.2/WP.16, de 22 de febrero de 1989, titulado "Disposiciones de la Convención relativas a la estructura y organización de la Empresa", fue la respuesta a esta solicitud.

21. La Comisión Especial 2 empezó a examinar el documento de trabajo LOS/PCN/SCN.2/WP.16 durante su 17º período de sesiones. En su examen de este documento de trabajo, la Comisión Especial se fijó el siguiente objetivo: permitir que la Comisión Preparatoria formulase comentarios sobre las disposiciones de la Convención a fin de promover una interpretación razonable; sugiriese nuevos proyectos de disposiciones para facilitar la aplicación efectiva y sugiriese nuevos proyectos de reglamento sobre asuntos tales como la exigencia de confidencialidad, sobre la cual la Convención no contenía normas relacionadas con la Empresa.

22. La Comisión Especial terminó sus debates sobre el documento de trabajo 16 en el noveno período de sesiones, en Kingston (25 de febrero a 22 de marzo de 1991) y pidió a la Secretaría que publicase un nuevo documento que no solamente incorporase las disposiciones de la Convención relativas a la estructura y la organización de la Empresa que figuraban en el documento de trabajo 16, sino también las anotaciones que se hicieron a ese documento de trabajo. Ese documento se publicó con la signatura LOS/PCN/SCN.2/L.8 en el período de sesiones de verano de Nueva York (12 a 30 de agosto de 1991), pero no pasó a ser tema de debate hasta el décimo período de sesiones en Kingston (24 de febrero a 13 de marzo de 1992). Tras una lectura artículo por artículo del documento LOS/PCN/SCN.2/L.8, la Comisión Especial hizo algunas anotaciones adicionales a ese documento. La serie completa de anotaciones al documento LOS/PCN/SCN.2/WP.16 figura en el documento LOS/PCN/SCN.2/L.8/Rev.1 que se reproduce en el anexo 2 de este informe.

23. En el curso de los debates sobre el documento LOS/PCN/SCN.2/L.8, el Grupo de Estados tecnológicamente adelantados señaló que, en contra de las esperanzas expuestas durante la Tercera Conferencia de las Naciones Unidas sobre el Derecho del Mar, las perspectivas de producción comercial de minerales de los fondos marinos se habían aplazado hasta el próximo siglo. Además, los enfoques relativos a cuestiones económicas a nivel nacional e internacional habían sufrido una transformación considerable a favor de principios basados en la economía de mercado. Por consiguiente, la Empresa debía operar en condiciones puramente comerciales y su primera operación minera debía llevarse a cabo como empresa conjunta, con otras empresas mineras que operan en los fondos marinos."

2. Los párrafos 23 a 37 del documento LOS/PCN/SCN.2/1992/CRP.6 deben volver a numerarse como párrafos 24 a 38.

3. Suprímase el párrafo 38 del documento LOS/PCN/SCN.2/1992/CRP.6 y sustitúyase por los siguientes nuevos párrafos 39 y 40.

"39. Las anotaciones a las cláusulas del contrato modelo de empresa conjunta y su memorando de explicación que figura en los documentos LOS/PCN/SCN.2/WP.18 y su Add.1 se presentan en el documento LOS/PCN/SCN.2/WP.18/Rev.1, que se reproduce en el anexo 3 de este documento.

40. En una declaración general sobre el tema de las empresas conjuntas, el Grupo de Estados tecnológicamente adelantados reafirmó su aceptación general de la opción de empresa conjunta como opción preferida para la Empresa en sus operaciones iniciales, señalando las ventajas que esta opción ofrecía y que puede contribuir a resolver problemas planteados por algunas de las disposiciones de la Convención y sus anexos. El Grupo, señalando que las disposiciones de los acuerdos de empresa conjunta dependen de las características particulares del proyecto y de los objetivos de cada uno de los participantes, mantuvo la opinión de que era prematuro decidir sobre cláusula alguna de un futuro acuerdo de empresa conjunta en la presente etapa."

4. Suprímase el párrafo 39 del documento LOS/PCN/SCN.2/1992/CRP.6, y sustitúyase la sección titulada "Formulación de la recomendación relativa a las operaciones iniciales y a la administración de la Empresa (Arreglos de transición)" por los párrafos 41 a 47 que figuran infra.

"Formulación de la recomendación relativa a las operaciones
iniciales y a la administración de la Empresa

(Arreglos de transición)

41. En los debates sobre un núcleo de Empresa se señaló que cuando se negoció la Parte XI de la Convención de las Naciones Unidas sobre el Derecho del Mar, no se había previsto el período preoperacional y, como consecuencia, no se habían preparado arreglos de transición para ese período. Se llegó al acuerdo general de que en aras de la economía, el período preoperacional debía dividirse en una etapa temprana o inicial y en etapas posteriores, según lo aconsejaran las circunstancias económicas. También se acordó que la estructura del arreglo institucional durante este período debía evolucionar de la misma manera.

Sobre la base de este debate, el Presidente presentó sugerencias sobre los arreglos de transición para la Empresa (documento LOS/PCN/SCN.2/1990/CRP.5) para facilitar la continuación del debate sobre este tema.

42. La Comisión Especial procedió a una lectura de este documento párrafo por párrafo con miras a llegar a un acuerdo sobre, entre otras cosas, la finalidad de los arreglos de transición, las funciones que habría que ejecutar de conformidad con estos arreglos, la condición jurídica y la estructura de los arreglos institucionales y las normas aplicables a los arreglos de transición. Al hacer esto, la Comisión Especial convino en que la forma debía ajustarse a la función.

43. La Comisión Especial acordó las funciones que debían realizarse en virtud de los arreglos de transición que figuran en la sección II del documento LOS/PCN/SCN.2/1990/CRP.5 enmendado con las sugerencias que figuran en el documento LOS/PCN/SCN.2/1991/CRP.5/Add.1. Además, acordó suprimir, de la primera línea del párrafo 4 de la sección II del documento LOS/PCN/SCN.2/1990/CRP.5 las palabras 'en el mismo período'.

44. No se pudo llegar a un acuerdo sobre la condición jurídica y la estructura del arreglo institucional relativo a la etapa primera o inicial del período preoperacional. Se manifestó la opinión de que no era necesario establecer la Empresa en la etapa inicial del período preoperacional y se manifestó preferencia por un arreglo por el cual la Junta Directiva de la Empresa fuera sustituida por la Asamblea, y el Consejo y el Director General por un coordinador interino aunque, cuando fueran viables las operaciones comerciales, sería el momento indicado para elegir a los miembros de la Junta Directiva y el Director General. Además, se manifestó la opinión de que el coordinador interino debería contar con la asistencia de expertos que formarían parte de la secretaría de la Autoridad y que, conjuntamente, desempeñarían las funciones que la Comisión Especial acordase eran necesarias durante la etapa primera o inicial del período preoperacional, así como todas las demás funciones que les encomendara el Consejo. El número de expertos podría aumentarse mediante decisiones de los órganos competentes de la Autoridad con arreglo al volumen de trabajo. La remuneración del coordinador interino y de los expertos se pagaría con cargo al presupuesto administrativo de la Autoridad. Sobre la base de la evolución del sector de explotación minera de los fondos marinos, el Consejo y la Asamblea decidirían cuándo establecer la Empresa y elegir la Junta Directiva y el Director General.

45. Otra opinión era que convenía establecer la Empresa durante la etapa primera o inicial del período preoperacional, durante el que habría una Junta Directiva interina reducida y un Director General interino. Las políticas de ese núcleo de Empresa reflejarían su autonomía y la situación existente con respecto a las perspectivas de explotación minera de los fondos marinos. El Director General interino recibiría asistencia de un grupo reducido de expertos procedentes de la secretaría de la Autoridad. El Director General interino y los expertos desempeñarían las funciones que se habían convenido en el párrafo 1 de la sección II. El número de expertos aumentaría de acuerdo con el volumen de trabajo. La remuneración del Director General interino y de los expertos se pagaría con cargo al presupuesto administrativo de la Autoridad. La Asamblea y el Consejo decidirían cuándo establecer una Empresa en pleno funcionamiento, ampliando la Junta Directiva y estableciendo así la Empresa conforme a su estatuto.

46. Al final del décimo período de sesiones (1992, Kingston) la Comisión Especial acordó hacer las siguientes recomendaciones a la Asamblea:

'De conformidad con su mandato, la Comisión Especial 2 ha dedicado considerable esfuerzo a tratar la cuestión de la situación y la estructura de los arreglos constitucionales durante el período preoperacional. Ultimamente, eso se ha hecho en el documento LOS/PCN/SCN.2/1990/CRP.5 y sus adiciones 1 y 2, que se han examinado oficial y oficiosamente. Resultado de esos debates es la opinión ampliamente compartida de que, a la luz del prolongado retraso en el desarrollo de actividades de explotación minera de los fondos marinos, no es probable que la Empresa esté en condiciones de realizar actividades operacionales en bastante tiempo. Por consiguiente, lo que probablemente se necesitará en la etapa inicial es cierto arreglo institucional inicial que pueda activarse según lo requieran las circunstancias. Al mismo tiempo, se reconoció que las operaciones de la Empresa debían basarse en principios comerciales sólidos y que debía ser autónoma y estar libre de dominio político.

Así como los redactores de la Convención no pudieron prever satisfactoriamente cuándo comenzaría la exploración minera comercialmente viable de los fondos marinos, nosotros debemos evitar también un peligro similar y no tratar, por el momento, de trazar estructuras operacionales concretas para la Empresa en el período provisional. Recordemos que nuestra tarea en la Comisión Especial 2 es proporcionar a la Asamblea el mejor asesoramiento posible, basado en toda la información disponible, sobre cómo hacer frente a esas circunstancias imprevistas.

Por consiguiente, la propuesta es que la Comisión Especial aconseje a la Asamblea que proceda sobre la base de un enfoque evolutivo con arreglo al cual las funciones de la Empresa, establecidas en la Convención para su funcionamiento eficiente, se cumplan y desempeñen con arreglo a los dictados de las circunstancias existentes en cada momento. Podemos llegar a decir que las funciones enumeradas en la sección II del documento LOS/PCN/SCN.2/1990/CRP.5 representan nuestro criterio más razonable respecto a las actividades que ha de realizar la Empresa en ese período interino.

La Asamblea tendrá que decidir el mejor modo de desempeñar esas funciones y cualesquiera otras, así como los mecanismos funcionales y

la situación y la estructura iniciales de la Empresa durante el período de transición. Por otra parte, también tendrá que tener presente que existe una opinión generalizada sobre la necesidad de minimizar los costos para los Estados partes al tiempo que se salvaguardan el funcionamiento eficaz de la Empresa y su capacidad de evolucionar de un modo ordenado, a medida que lo dicten las circunstancias, hasta convertirse en un participante viable en la explotación minera de los fondos marinos.'

47. Se aceptó la recomendación formulada por la Comisión Especial con sujeción a las condiciones expresadas por los dos principales grupos de interés de la Comisión Especial. El grupo de los Estados tecnológicamente avanzados dio su consentimiento a la recomendación en el entendimiento de cuando la Asamblea tomara su decisión, lo haría por consenso. El segundo grupo, integrado por Estados en desarrollo, aceptó la recomendación con la condición de que se entendía que la estructura inicial propuesta se aplicaría sólo al período preoperacional y de que, cuando la Asamblea decidiera ampliar la Empresa, su decisión se adoptaría de conformidad con las modalidades establecidas en la Convención."